

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1249.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 211.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Sección de Fomento. — Instrucción pública.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al 10 del corriente mes, se halla inserta la siguiente

ORDEN.

«Ilmo. Sr.: El decreto de 29 de julio último, al dictar reglas acerca de la libertad de enseñanza, declara en su artículo 3.º que incumbe al Gobierno dirigir los establecimientos públicos, á excepcion de los seminarios conciliares, nombrando sus gefes, profesores y dependientes conforme á las leyes y reglamentos. Esta disposición que deja sin efecto la de 28 de mayo de 1869 que, despues de removido y reemplazado sin traba alguna todo el personal, conferia á los Cláustros la facultad de nombrarlo, tiende á regularizar el servicio y dar mayor autoridad á los nombramientos; mas no habiéndose ejecutado hasta ahora en todas sus partes, es indispensable acordar lo necesario para su mas exacto y puntual cumplimiento. Basta para ello restablecer anteriores prescripciones modificándolas ligeramente en consideración á los especiales sacrificios que se han impuesto algunas corporaciones populares; y con tal fin, el rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino, ha tenido á bien ordenar que los empleados administrativos de los establecimientos obligatorios de enseñanza y demas Institutos dependientes de la Direccion general del ramo, dotados con 4.000 ó mas pesetas de sueldo anual, sean nombrados y separados por el Ministerio de Fomento, segun las reglas dictadas á consecuencia de la ley de 9 de setiembre de 1857, y los de las Escuelas creadas voluntariamente por los pueblos y las provincias, por las mismas corporaciones populares que las sostienen, quedando facultados los jefes de todos los establecimientos para proveer los cargos de menor sueldo, así como para suspender por justas causas y

en casos urgentes á todos los empleados, dando inmediatamente cuenta á la Direccion general de Instrucción pública.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de febrero de 1875.—El Marqués de Orovio.—Sr. Director general de Instrucción pública.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para los efectos consiguientes.

Palma 16 febrero de 1875.—El gobernador, Felipe Puigdorfilá.

Núm. 212.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LAS BALEARES.

Direccion general de la Deuda pública. — Circular.—Con motivo de la nueva forma de pago establecida por decreto de 26 de junio del año último, para los intereses y capitales amortizados de la Deuda del Estado, han surgido varias dudas á algunas Administraciones económicas acerca de si deben ó no admitir al cobro, y con que número de facturas, las inscripciones nominativas de la Renta consolidada al 3 por 100, y tambien respecto de los trámites á que han de sujetarse aquellas y los pagos en metálico ó en efectos puedan producir. En su consecuencia, y con objeto de que el servicio se cumpla del mismo modo por todas las Administraciones económicas para que no sufran entorpecimientos las operaciones que ha de practicar despues esta Direccion, ha acordado la misma que se observen las reglas siguientes:

1.º Las inscripciones nominativas cuyo pago de intereses está domiciliado en las Administraciones económicas pueden presentarse al cobro de los mismos en la forma siguiente:

Para los vencidos hasta fin de junio de 1872, con facturas triplicadas.

Para los vencidos en 1.º de enero y 1.º de julio de 1873 y 1.º de enero de 1874, con facturas cuatuplicadas para cada semestre.

Para los vencidos en 1.º de julio de 1874, con facturas triplicadas.

2.º De éstas, en cualquiera de los casos espresados, se devolverá una, convenientemente autorizada, al interesado en concepto de resguardo

y como documento representativo de los intereses de cada uno de los citados vencimientos; otro ejemplar quedará en la Administracion con la inscripcion ó inscripciones que comprenda; y los restantes, que son uno en un caso y dos en otro, se remitirán á esta Direccion para que practique las operaciones que sean necesarias y emita los títulos y residuos correspondientes á la tercera parte de los intereses que se pagan en esta forma.

3.º Aseguradas las Administraciones económicas con el exámen que deben practicar de que el capital é intereses comprendido en las facturas es el mismo que resulta de las inscripciones, y corregidas si fuese necesario las liquidaciones correspondientes á aquellos, segun las distintas formas de pago, pondrán en éstas (las inscripciones) un cajetin que diga: «Espedida factura n.º en equivalencia de los intereses del semestre de », y las devolverán á los interesados, exigiéndoles que firmen el recibo de las mismas en la factura que queda en la Administracion.

4.º Tan luego como éstas reciban los valores correspondientes á la tercera parte de que se ha hecho mérito, los darán ingreso en Caja por medio de Cargareme; y cuando verifiquen la entrega de los mismos, para lo cual harán los oportunos llamamientos, espedirán el correspondiente documento de data, que será justificado con las facturas que acompañan á dichos valores, en las cuales deberán haber puesto el *recibi* los respectivos interesados; teniendo presente que para hacer esta entrega debe exigirse la presentacion de la factura-resguardo, y poner en ella á la vez una nota, ó cajetin en que se haga constar que se ha satisfecho la tercera parte de la misma abonable en papel y que solo queda representando el importe de los dos tercios liquidos á cobrar en metálico.

5.º Los presentadores de las inscripciones de Corporaciones civiles, que lo serán por autorizacion ó poder de las mismas, lo expresarán así en las facturas; y acompañarán á estas los documentos originales que acrediten su personalidad, los cuales, examinados y aprobados por las Administraciones, si los consideran bastantes, con cuyo objeto oirán al

oficial letrado, se conservarán en las mismas convenientemente ordenados, á fin de que surtan sus efectos en los vencimientos sucesivos, y con objeto tambien de que pueda acreditarse, cuando convenga, que el presentador ó firmante de la factura es la persona legalmente autorizada para aquellos fines.

6.º Lo mismo se practicará respecto á las inscripciones de particulares que no se presenten por las personas á cuyo favor están expedidas.

7.º Cuando llegue el caso de satisfacerse en efectivo metálico el importe de las dos terceras partes ó de su totalidad, segun el semestre que corresponda, se procederá con las mismas formalidades que se expresan en la regla 4.º recogiendo el duplicado de la factura que obre en poder del interesado, el cual firmará el recibo de las cantidades que aquella represente.

8.º Antes de cerrarse el arqueo de cada semana, se expedirá un libramiento de data en concepto de «intereses de Inscripciones nominativas de la deuda consolidada á favor de corporaciones civiles ó de particulares» (segun sea su procedencia) por el importe de todas las referidas facturas que deben acompañarse al mismo libramiento como justificante de los pagos, y expresándose al dorso de él, la procedencia, importe y corporaciones á que correspondan.

Del recibo de esta circular se servirá V. S. dar aviso á esta Direccion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de enero de 1875.—Augusto Amblard.—Hay una rúbrica.—Sr. Jefe de la Administracion económica de Baleares.

Núm. 213.

AYUNTAMIENTO DE ALGAIDA.

Terminado el reparto para cubrir el déficit del presupuesto municipal y cuota provincial correspondiente al corriente año económico; estará espuesto al público en los bajos de la casa consistorial por espacio de ocho dias á contar desde el dia en que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia á efectos de reclamacion.

Algaida 16 de febrero de 1875.—El alcalde, Gabriel Oliver.—P. A. del A, y J. M. Antonio Pericás, secretario.

SECRETARIA DE GOBIERNO

de la Audiencia del distrito de Palma.

En la Gaceta de 13 del actual se halla inserto un decreto que dice así:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

La facultad que la ley hipotecaria concede a los propietarios de bienes inmuebles y derechos reales que carezcan de título escrito ó que no tengan facilidad de presentarlo en el registro para justificar y hacer público el hecho de la posesion por medio de la inscripcion de los expedientes instruidos con arreglo al artículo 397, ó de las certificaciones expedidas en la forma señalada en los artículos 400 y 401, han sido objeto de opuestas interpretaciones en cuanto á las personas que podian hacer uso de aquella autorizacion; pues mientras algunos la consideran limitada á los que poseen bienes inmuebles con anterioridad al 1.º de enero de 1863, en que empezó á regir la ley hipotecaria; otros, por el contrario, sostienen que comprende á todos los propietarios en general, cualquiera que fuese la época en que hubiesen empezado á poseer, anterior ó posterior al planteamiento del moderno sistema hipotecario; de cuyo diverso criterio se han seguido distintas prácticas en los registros de la propiedad, admitiéndose en unos la inscripcion de la posesion adquirida despues de 1.º de enero de 1863, al mismo tiempo que en otros se negaba.

Esta falta de uniformidad en la inteligencia y aplicacion de una de las disposiciones mas importantes de la legislacion hipotecaria exige y justifica la necesidad de una declaracion general que de una vez y para siempre fije la recta y genuina interpretacion de la ley sobre el punto convertido, evitando la diversidad de prácticas que tanto contribuye al desprestigio de las leyes y de los funcionarios encargados de aplicarlas, con notorio perjuicio de los particulares.

Estudiadas detenidamente la ley hipotecaria de 8 de febrero de 1861, los reglamentos dictados para su ejecucion, la ley reformada de 21 de diciembre de 1869 y la de 15 de agosto de 1873, se adquiere el convencimiento de que, segun la verdadera doctrina que se deduce del espíritu y letra de todas estas disposiciones, la facultad concedida á los propietarios de bienes para inscribir el hecho de la posesion á falta de título escrito no está limitada á los que poseian ántes del 1.º de enero de 1863, como erróneamente se ha creido, sino que comprende á todos los propietarios, cualquiera que sea la época en que hayan adquirido los bienes, así los que lo eran al plantearse el sistema hipotecario como los que lo fueron en lo sucesivo.

No hay en verdad en la ley hipotecaria de 8 de febrero de 1861 ni en su reglamento ningun artículo que limite el derecho de inscribir la posesion al propietario que lo fuese con anterioridad á la citada fecha de 1.º de enero de 1863; ni existe semejante limitacion en la exposicion de motivos que precede á dicha ley, ni en el proyecto de ley adicional de 11 de abril de 1864, ni en ninguno de los informes que la misma comision de códigos que redactó aque-

lla ley ha remitido al gobierno posteriormente; silencio que no es casual, pues cuando la ley ha querido limitar el uso de ciertos beneficios, lo ha hecho claramente, como se observa en los artículos 403 y 409 de la vigente; ni para suplirlo es bastante el epigrafe del tit. 14, porque dentro de él se hallan los artículos 396 y 404, que no pueden entenderse limitados por los términos de aquel. Y para que las informaciones de posesion adquirida ó empezada con posterioridad á 1.º de enero de 1863 no fueran inscribibles, seria necesario que así lo dispusiera la ley hipotecaria, pues de otra suerte, existiendo la misma razon para la inscripcion de esas informaciones que para las practicadas con objeto de acreditar la posesion anterior á dicha fecha, á ambas debe aplicarse la disposicion legal, que esta concebida en términos genéricos y sin expresar época determinada.

Dos han sido las razones fundamentales en que el legislador se ha inspirado para introducir la inscripcion de la mera posesion, y se hallan consignadas en la exposicion de motivos que precede á la ley de 8 de febrero de 1861. Consiste la primera en la necesidad de facilitar la inscripcion de su derecho á los propietarios que por las vicisitudes políticas ó por incuria de sus antepasados habian perdido los títulos de las fincas. La segunda estriba en el carácter jurídico de la posesion. Esta es otro de los modos de adquirir la propiedad, y constituye un verdadero título de ella solo con el trascurso del tiempo, segun la doctrina de la ley 21, tit. 29 de la Partida 3.ª, sobre la prescripcion *extraordinaria*. Y como ese tiempo debe empezar á contarse con arreglo al artículo 35 de la ley hipotecaria para los efectos de tercero desde la fecha en que el hecho de la posesion se inscriba, es evidente que si no fuese inscribible la posesion, cualquiera que fuese la época en que hubiera empezado, resultaria que el que adquiriese el dominio por prescripcion fundada en la posesion obtenida despues del 1.º de 1863 nunca podria hacer valer contra tercero el derecho que le concede la ley de Partida, lo cual envolveria ciertamente una notoria injusticia.

Prescindiendo de las razones que ha tenido el legislador para establecer como medio permanente y ordinario la inscripcion de la mera posesion, y examinando las disposiciones de la ley, de los reglamentos y decretos dictados para su ejecucion, se observa que la verdadera doctrina es la que atribuye la facultad de inscribir la posesion á todos los propietarios de inmuebles, cualquiera que sea la época en que los hubiesen adquirido. Al tratar de las reglas que han de observarse en la instruccion de las informaciones posesorios se preven casos como el de ser *reciente la adquisicion* y de que la finca tenga número en el registro, de que el legislador no se hubiera preocupado si solo debieran inscribirse las posesiones adquiridas anteriormente; así como tampoco se hubiera incluido en la vigente ley el art. 400 que produjo las disposiciones del Real decreto de 25 de octubre de 1867, que concedió á los particulares los medios que el decreto de 11 de 1864 habia establecido para que el Estado y las corporaciones inscribiesen la posesion de sus bienes. Ni se habrian dictado los artículos 7.º, 42 y 47 del reglamento general, que por el hecho de ser reglamentarios suponen la exis-

tencia de un principio legal que aplican á casos particulares, y que por hallarse comprendidos en los títulos 4.º y 3.º no pueden entenderse limitados al período de transicion. Finalmente, el artículo 7.º de la ley de 15 de agosto de 1873 no se hubiese redactado en los términos en que aparece á no ser inscribible la posesion en cualquier tiempo comenzada.

Por lo demas, es infundado el temor de que los particulares dejen de otorgar documentos públicos para inscribir el dominio y los derechos reales, y prefieran el medio de las informaciones para la inscripcion de la mera posesion, porque si bien la ley ha procurado que estas últimas revistan los requisitos necesarios para alcanzar la mayor garantia posible, son tan grandes las diferencias que segun los artículos 34 y 403 existen entre los derechos que produce esta última inscripcion y los que trae consigo la verificada en la forma ordinaria, que no es de presumir siquiera que los propietarios que tengan títulos escritos acudan al medio supletorio é inseguro de las informaciones. Solo se utilizarán de él aquellos propietarios que realmente carezcan de título escrito y tengan necesidad de inscribir la posesion; y como esta necesidad es justa, si el legislador no la satisficiera faltaria á uno de sus mas sagrados deberes. Porque aun cuando la constante aspiracion del legislador haya sido que al registro solo se lleven aquellos derechos reales consignados en los títulos ordinarios de adquisicion y trasmision, con el alto y noble propósito de dar seguridad y firmeza á la propiedad inmueble y establecer sobre sólidas bases el crédito territorial, no por ello debia ni podia prescindir de los hechos que frecuentemente ocurren en la vida de los pueblos proscribiendo del registro á los propietarios que por cualquier motivo careciesen de una verdadera y completa titulacion. Y sin incurrir en notoria injusticia no podia el legislador consentir que, los que en este caso se hallasen, sufriesen sobre la pérdida de sus títulos la de sus bienes y la incapacidad de disponer de ellos por contrato ó por última voluntad, que es á lo que en último término equivaldria el negarles la inscripcion de la posesion.

Las mismas consideraciones expuestas demuestran que la facultad que el art. 404 de la ley hipotecaria vigente concede á los propietarios que carezcan de título escrito para justificar el dominio no se halla limitada á los que adquirieron los inmuebles antes del 1.º de enero de 1863, sino que comprende á todos los propietarios en general, cualquiera que sea la época en que hubiese tenido lugar la adquisicion, anterior ó posterior á aquella fecha; y por mas que sobre este particular no se hayan manifestado en la práctica distintas interpretaciones, el gobierno considera oportuno para evitarlas en lo sucesivo fijar ahora la recta y genuina inteligencia del referido artículo.

En esta atencion, el Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino, de conformidad con los dictámenes del Consejo de Estado en pleno y de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo á propuesta del ministro de Gracia y Justicia,

Decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Podrán inscribir en los registros de la propiedad la posesion material ó de hecho los dueños y poseedores de bienes inmuebles y derechos reales, á excepcion del de hipote-

ca, adquiridos con posterioridad al 1.º de enero de 1863, debiendo justificar aquel hecho por cualquiera de los medios establecidos en el tit. 14 de la ley hipotecaria, y con sujecion á lo que la misma dispone.

Art. 2.º Tambien podrán inscribir el dominio adquirido despues de la citada fecha los propietarios que carezcan de título escrito y justificaren su derecho con arreglo á lo prevenido en el art. 404 de la referida ley.

Madrid diez de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

Y de orden del Excmo. é Ilmo. Señor Presidente se publica el preinserto decreto en el Boletín oficial de la provincia para su cumplimiento.

Palma 15 de febrero de 1875.—Miguel Iso.

Núm. 215.

D. Francisco María Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lanza de Palma de Mallorca.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Lorenzo Bibiloni y Amengual muerto ab-intestato en esta ciudad dia diez y siete noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco, para que en el término de treinta dias comparezcan en este Juzgado á deducirlo; que no haciéndolo así les parará el perjuicio que haya lugar por tenerlo así acordado con auto del dia de haber recaído en dicho ab-intestato á instancia de Juan Bibiloni.

Palma diez y siete de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco M.ª Donnet.—Por su mandado, Antonio Tomas.

Núm. 216.

Por el presente segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Catalina Tomás y Monserrat fallecida ab-intestato en esta ciudad dia cuatro de junio de mil ochocientos sesenta y ocho para que en el término de veinte dias comparezcan á deducirlo en los autos promovidos en este Juzgado y Escribanía del infrascrito por Bartolomé y Juan Ramonell y Tomás sobre declaracion de herederos de dicha Catalina Tomás bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Palma cinco febrero mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco María Donnet.—Por su mandado, Antonio M.ª Rosselló.

Núm. 217.

Don Francisco de Paula Puig, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto y á instancia de D. Rafael Ramis como procurador de Juan Bordóy y Sagreras, vecino del término de esta ciudad, como marido de Francisca Vadell y Simó menor de edad, se saca á pública subasta por término de veinte

días una cuarta parte, que pertenece á esta última, de una finca consistente en una porcion de tierra con casa, denominada Can Seuva, sita en el distrito de Capdellá término de la villa de Calviá, de cabida aproximada de un cuartón equivalente á diez y siete áreas setenta y cinco centiáreas siete mil setecientos noventa y seis diez milésimos y lindante al Norte con tierra de Jaime Pujol al Este con la de Miguel Vadell al S. con la carretera de Andraitx y al O. con tierra de Juan Servera debiendo advertir que dicha parte de finca ha sido justipreciada en forma en doscientas noventa y una pesetas veinte y cuatro céntimos; que la venta queda debidamente autorizada por este Juzgado mediante providencia de catorce diciembre del año último; que para el remate se señala el día doce de marzo próximo á las doce de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado; que todo postor deberá depositar previamente en poder del actuario la décima parte del justiprecio que servirá en pago á cuenta si el remate se verificare á su favor ó le será devuelta desde luego si lo contrario sucediere; y que serán de cargo del comprador los gastos del remate y demas correspondientes á la escritura de traspaso.

Palma tres febrero mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 218.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á D. Francisco Manera y Feliu, natural y vecino de esta ciudad, fallecido en la misma en ocho de abril del año último en estado de soltero, para que en el término de veinte días comparezcan á deducirlo en los autos de abintestato que se instruyen en este Juzgado por ante el escribano que refrenda, á instancia de D.^a Francisca y D.^a Juana Ana Manera, pues que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma trece de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Paula Puig.—Pedro Gazá.

Núm. 219.

Por el presente y en virtud de providencia de este Juzgado de diez del que rige dada á solicitud de Don Bartolomé Sansolóni acreedor contra D. Buenaventura Arán se sacan á pública subasta por término de ocho días los muebles embargados á este último que estarán de manifiesto en este Juzgado el veinte y seis del mismo á las once de la mañana día y hora señalados para su remate: y una casa sita en el punto denominado Son Repiña del término municipal de Palma, que se halla sin número, y consiste en planta baja de dos vertientes, jardín de unos catorce metros de longitud y once de latitud, dos fuentes, coladuría y cochera: linda por la derecha entrando con casa de Onofre Cortés, por la izquierda, con otra del ejecutado, por la espalda con casa y tierra de Catalina Bannasar y por frente con

camino de establecedores, tasada en seis mil pesetas de capital, y se hace presente que dicha finca se halla sin dividir en su jardín y terrado, entendiéndose los peritos que la justipreciaron, que esta division debe establecerse siguiendo la línea de la pared mediera entre dicha casa y la contigua, propiedad del mismo Arán, y queda señalado para su remate el nueve de marzo próximo venidero á la hora espresada en los estrados de este Juzgado.

Lo que se anuncia por este edicto para que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndose que serán de su cargo satisfacer los gastos de remate y demas que se ocasionen por el traspaso.

Palma doce de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Paula Puig.—Pedro Gazá, escribano.

Núm. 220.

D. Bernardo Sellaras y Colomar, juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Magdalena Pujadas y Martorell, natural y vecina que fué de esta villa, donde falleció día quince de mayo de mil ochocientos setenta y dos, ó tengan noticia de alguna disposicion testamentaria de la misma, para que en el término de treinta días comparezcan á denunciarlo ó á usar de su derecho en méritos de los autos juicio ab-intestato promovidos por su padre Juan Pujadas y Ferrer, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Inca á seis de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Bernardo Sellaras.—Por mandato de S. S., Juan Bannasar.

Núm. 221.

Por el presente edicto hago saber: que en los autos interdicto de adquirir la posesion de cierta finca que fué de la herencia de Andrés Sacarés de Campanet, denominada Can Julia sita en dicha villa, promovidos por su hijo Gabriel se dictó el auto que á la letra dice así:

Auto.—En la villa de Inca á treinta de diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro: A lo principal por presentado con los documentos que le acompañan y por intentado el interdicto de adquirir.

Resultando: que Andrés Sacarés hizo donacion á su hijo Gabriel Sacarés y Pons entre otros bienes, de una porcion de terreno, situada en el término de la villa de Campanet nombrada Can Juliá de cuya porcion se vendió una parte para cubrir ciertas deudas de su referido padre, quedando actualmente reducida á una cuarterada equivalente á setenta y dos áreas lindante por N. con tierras de Antonio Sacarés. S. con otras de la misma pertenencia, E. de D. Antonio Bannasar y O. de Mateo Cifre, la cual está detentando sin derecho alguno su hermana Margari-

ta Sacarés.

Resultando: que el donante se reservó el usufructo durante sus días y los de su consorte, no debiendo tampoco tener efecto la donacion hasta despues de haber contraido matrimonio el donatario con Maria Pons.

Resultando: que en cuatro de julio de mil ochocientos treinta y nueve se realizó el mentado matrimonio y que el donante y su consorte fallecieron el primero en marzo de mil ochocientos cuarenta y ocho y la segunda en diez y seis octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.

Considerando: que la donacion en que viene fundada la demanda y título suficiente para adquirir con arreglo á derecho la posesion de la finca de que se trata, y que segun dicho Gabriel Sacarés asegura nadie posee á título de dueño ni de usufructuario se otorga al precitado Gabriel Sacarés sin perjuicio de tercero, la posesion que pide del espresado terreno; procedase á darsela haciendose á la Margarita Sacarés las intimaciones necesarias para que le reconozca como poseedor de ella; y para su cumplimiento espidase la competente orden al juez municipal de la espresada villa: y con respecto al otro si como se pide, sin perjuicio del reintegro en su caso. Lo mandó y firmó el Sr. D. Bernardo Sellaras y Colomar juez de primera instancia de este partido de que doy fé.—Bernardo Sellaras.—Juan Bannasar.

Habiendose dado la referida posesion en treinta de enero último por el portero del Juzgado municipal de Campanet Miguel Bonnin asistido del secretario del mismo Don Antonio Bannasar, con auto de veinte y siete del mismo mes, tengo mandado que á tenor de lo dispuesto en el artículo setecientos de la ley de Enjuiciamiento Civil se fijen los oportunos edictos en los sitios públicos de este Juzgado é inserten en el Boletín oficial de la provincia, llamando á los que se crean con derecho á dicha finca para que dentro los sesenta días siguientes al de su insercion se presenten á deducir su derecho en los espresados autos bajo apercibimiento de lo que haya lugar en derecho.

Dado en Inca á tres de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Bernardo Sellaras.—Por mandato de S. S., Juan Bannasar.

PRESIDENCIA DEL MINISTERIO-REGENCIA.

DECRETOS.

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia,

Ha tenido á bien admitir la dimision que por pase á otro destino ha presentado D. José Ossorio y Silva, marqués de Alcañices, duque de Albuquerque y de Sexto, del cargo de gobernador de la provincia de Madrid; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando muy satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid once de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. José de Elduayen, marqués del Pazo de la merced, Ministro que ha sido de Hacienda y ex-diputado á Cortes:

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia.

Ha tenido á bien nombrarle, en comision gobernador civil de la provincia de Madrid.

Madrid once de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, conformándose con lo propuesto por el presidente del Consejo de Estado, de acuerdo con el fiscal de lo contencioso del mismo Consejo,

Ha tenido á bien decretar lo siguiente.

Artículo 1.^o A contar desde la publicacion del decreto de 20 de enero último restableciendo la Seccion y Sala de lo contencioso del Consejo de Estado, se declaran en suspenso los plazos de sustanciacion de las demandas y pleitos señalados por días útiles en los respectivos artículos del reglamento de lo contencioso de 30 de diciembre de 1846, y cuyo conocimiento corresponde á dicho alto Cuerpo.

Art. 2.^o Lo dispuesto en el artículo precedente se entenderá tan solo en cada caso por el tiempo que falle por el fenecimiento de los plazos ó términos respectivos, los cuales volverán á correr desde el día en que la Secretaría general del Consejo anuncie en la Gaceta de Madrid que queda alzada la suspension.

Art. 3.^o No se comprende en lo anteriormente mandado los plazos generales y particulares fijados por el Real decreto de 21 de mayo de 1853 y sus aplicaciones; por las leyes provinciales y municipales, de minas, de la deuda de clases pasivas y otras especiales, para interponer ante el Consejo de Estado, y presentar en la Secretaría general del mismo las demandas y recursos dealzada contra las resoluciones de la Administracion activa, ora procedan de los respectivos ministerios, ora de las Direcciones generales.

Art. 4.^o Tampoco se hallan incluidos en la suspension los términos ó plazos para interponer los recursos de aclaracion y revision ante el Consejo de Estado, ni los de apelacion y nulidad á que se refiere la seccion 3.^a del capítulo 16, y los capítulos 17 y 18 del citado reglamento de 30 de diciembre de 1846, y el art. 66 del Real decreto de 4 de junio de 1861 sobre organizacion, atribuciones y procedimientos de los Consejos de Administracion de Ultramar.

Art. 5.^o Los pleitos en que se haya hecho el apuntamiento por hallarse terminada la discusion escrita, se pasarán al fiscal para instruccion por un término prudente, segun fuese su número, reservándole la facultad de proponer ó contestar en su caso á los escritos adicionales cuando lo juzgare oportuno, y los oficiales de la seccion de lo Contencioso revisarán los apuntamientos hechos.

Art. 6.^o Se oirá previamente y por via de instruccion al mismo fiscal respecto de la procedencia de las demandas contencioso-administrativas incoadas ántes del 20 de enero último, cuando todavia estaban vigentes para estos recursos el art. 82 de la ley provinsional sobre organizacion del poder judicial y el decreto de 26 de noviembre de 1868.

Art. 7.^o Lo mismo se observará en cuanto á las demandas presentadas despues del 20 de enero último y las que en lo sucesivo se representen.

Art. 8.^o Cuando la seccion de lo Con-

tecioso considere improcedente la admision del recurso contencioso-administrativo, celebrará vista pública antes de formular la consulta correspondiente. A dicho acto concurrirá precisamente el fiscal ó uno de los tenientes fiscales.

Madrid once de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETOS.

En consideracion á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el de Estado, y usando de las facultades que conceden al gobierno los art. 41 de la ley de contabilidad de 25 de junio de 1870 y 14 de la de presupuestos de 28 de febrero de 1873,

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, ha decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede el Ministerio de Hacienda un crédito extraordinario de 3 110 pesetas 89 céntimos con aplicacion al cap. 104, artículo único, seccion 8.ª del presupuesto corriente de *Obligaciones de los departamentos ministeriales, Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen créditos legislativo, y con destino á satisfacer los gastos ocasionados en el entierro y traslacion del cadáver del teniente general D. Facundo Infante á la Basílica de Atocha.*

Art. 2.º El importe de este crédito se cubra provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.º El gobierno dará en su dia cuenta á las Córtes de esta resolucion.

Madrid veintinueve de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministerio de Hacienda, Pedro Salaverria:

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de una instancia de D. Luis de Leon solicitando que se amplie la abilitacion de la Aduana de Santoña, provincia Santander, para el despacho de lingotes de hierro:

Vistos los informes emitidos por el jefe de la administracion económica de la provincia, Administrador principal de Aduanas, jefe de la comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y comercio, cuyos informes son favorables á lo que se solicita:

Considerando que la Aduana de Santoña disfruta habilitacion para el despacho de otros artículos procedentes del extranjero;

Y considerando que con la habilitacion que se solicita se favorece los intereses de la industria y del comercio sin que se perjudique los de la Hacienda;

El Ministerio-Regencia, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha resuelto que se amplie la habilitacion de la Aduana de Santoña, provincia de Santander, para el despacho de lingotes de hierro.

De orden del mismo Ministerio Regencia lo digo á V. I. para los efectos correspondiente. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 19 de enero de 1875.—Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Ministerio-Regencia del expediente instruido por esa Junta en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 5.246 pesetas 25 céntimos anuales que bajo el número 13 del art. 1.º, cap. primero de la seccion

4.ª del presupuesto de *Obligaciones generales del Estado* figura á favor de D. Andrés Piquinoti, herederos del marqués de Santa Lucia y otros por el oficio de Correo Mayor de España en Génova.

En su virtud:

Vista la copia original de la escritura otorgada en Madrid á 17 de abril de 1664, de la cual consta que D.ª Catalina Velez de Guzman, condesa de Oñate y Villamediana, en union de su esposo D. Ramiro Nuñez de Guzman, duque de Sanlúcar y de Mediana de las Torres, y de D. Inigo Velez de Guevara, hijo de la condesa y del conde de Campo Real, su primer marido, como inmediato sucesor de la casa y estados de Oñate y Villamediana, vendieron con intervencion y aprobacion de S. M. á D. Juan Bautista Piquinoti el oficio de correo Mayor de España en Génova, mediante el precio de 67 500 escudos de á 10 rs. que ingresaron en la Tesorería general:

Vista una certificacion expedida por el Archivo general de Simancas en 20 de mayo de 1872, en la cual se inserta una Real cédula despachada por S. M. en Balsain á 18 de julio de 1722, mandando satisfacer á D. Francisco María Piquinoti y su sobrino el marqués de Santa Lucia 1.500 pesos en cada un año en recompensa del oficio de Correo Mayor de España en Génova que pertenecia á su casa:

Vista otra certificacion librada en 7 de junio de 1872 por el Archivo del central de Alcalá de Henares, con referencia á los legajos que existian en el mismo, procedentes de la Direccion general de Correos extinguida en 1847, en la cual resulta: que segun certificado de la Contaduría general de la renta de Correos, fecha 27 de agosto de 1783, el emperador Carlos V. en capitulaciones celebradas con la República de Génova en los años de 1528 y 51, se reservó el derecho que tenia á aquella postal y á que la sirviese un español: que Felipe II hizo merced de este oficio de Correo mayor al Conde Oñate, sucediendole su hija mayor D.ª Catalina: que D. Francisco María Piquinoti y su sobrino el marqués de Santa Lucia habian justificado ser aquel propio de su casa por compra á la de Oñate, y que dicha República les daba cada año 1.500 pesos por su manejo y usufructo; que restablecida la posta de España en Génova, resolvió Felipe V que, manteniendose la propiedad del Piquinoti y su sobrino, se les pagase por recompensa 1.500 pesos de á 15 rs. vn. en cada año: que por Real orden de 18 de junio de 1728 dispuso S. M. que conforme lo permitiese las urgencias se reintegrasen los 45.000 pesos del principal de la adquisicion del oficio, y que en el interin se pagasen los 1.500 de renta anual, regulando á lo que se fuera reduciendo el principal, otorgando desde luego los interesados escrituras en que se diesen por satisfechos de su crédito, cediendo en favor de la Hacienda cualquier derecho que pudiera tener: que otorgar esta escritura en 13 de setiembre de 1730, expidió S. M. Real cédulas en 5 de octubre del mismo año para que al Administrador de la casa de Andrea Piquinoti y á los que les sucediesen en el derecho de esta, así como á los herederos del marqués de Santa Lucia, se les reintegrasen, conforme lo permitiesen las urgencias, de los 45.000 pesos, segun lo que á cada uno correspondiese, y que en el interin se les pagase lo respectivo á los mencionados 1.500 pesos, cuya última Real cédula se inserta literal á continuacion de dicho certificado:

Vistas las ley de 29 de abril de 1855, las Reales ordenes de 30 de mayo y 2 de junio del mismo año, la ley de presupuestos de 22 de 1859, art. 9.º, los decretos de 30 de junio y 20 de julio de 1869, que de-

terminan la revision de las cargas de justicia, la forma en que han de verificarse, los documentos que han de presentar los interesados, y que en cada caso se aplique la legislacion especial que corresponda, y por último, la órden de S. A. el Regente del Reino de 25 de agosto de 1870:

Considerando que en la trasmision ó venta del oficio de que se trata, segun la escritura otorgada en 17 de abril de 1664, concurrió la Real aprobacion á propuesta del Consejo de Hacienda; y que ya por esta circunstancia, como por la de constar en el mismo documento y en los demás presentados en el expediente que Piquinoti entregó en el Erario la suma de 45.000 pesos, valor del citado oficio, es incuestionable que la adquisicion de este procede de título oneroso;

Y considerando, finalmente, que los sucesores de Piquinoti tienen un perfecto derecho á la renta anual que en recompensa de aquel oficio les está señalada por ser títulos suficientes para acreditarlo: la referida escritura del año de 1664 y las Reales cédulas anteriormente relacionadas;

El Ministerio Regencia, oido el Consejo de Estado en pleno, y de conformidad con lo informado con la mayoría del mismo, se ha servido revocar el acuerdo de la Junta revisora de 19 de junio de 1872, y declarar subsistente la carga de justicia de que se trata.

De orden del Ministerio Regencia lo comunico á V. I., con devolucion del expediente original, para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 29 de enero de 1875.—Salaverria.—Sr. Director general presidente de la Junta de la Deuda pública.

Exmo. Sr.: Hallándose reunidos en esa Direccion general los datos necesarios para conocer el estado de las obligaciones del Clero, y situados ya al efecto los fondos precisos en las Cajas donde se hallan consignadas aquellas, el Ministerio-Regencia ha resuelto que se abra desde luego el pago de la mensualidad de enero á las citadas clases.

De orden del expresado Ministerio-Regencia lo comunico á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 10 de febrero de 1875.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que dirige por conducto del Ingeniero jefe de la division de ferro-carriles de Barcelona la Compañía concesionaria de los de Gerona á Figueras y Figueras á la frontera Francesa, solicitando, en union de D. Manuel de Aramburu y Pelayo, como representante de la *Sociedad Credit Mobilier*, domiciliada en París, se autorice la subrogacion de las concesiones de estas líneas, efectuadas por aquella Compañía en favor de dicha sociedad en los términos que resultan del testimonio que acompaña de la escritura otorgada al efecto con arreglo á la ley de 22 de marzo de 1873:

Vista la misma disposicion legal, por la que al facultarse al gobierno para autorizar la subrogacion de dichas concesiones la declarara independientes de las demás de las secciones de las líneas de granollers y Arenys á Gerona, constituyendo aquellas dos una sola denominada de Gerona á la frontera francesa:

Visto el testimonio de la escritura que se menciona:

Considerando que reconocida en prin-

cipios de derecho la facultad de cederlo que á cada uno pertenece, así como tambien en el caso presente la aptitud y personalidad legal de las partes directamente interesadas, segun el documento notarial presentado por las mismas, no ofrece inconveniente alguno para el Estado la subrogacion que pretenden;

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino, conternándose con lo propuesto por esa direccion general, se ha servido aprobar la trasferencia de las composiciones de los ferro-carriles de Gerona á Figueras y de Figueras á la frontera francesa que hace la Compañía de los de Barcelona á Francia por Figueras en favor de la *Sociedad Credit Mobilier*, representada por D. Manuel de Aramburu y Pelayo, conforme á la escritura que sirve de base la parte concerniente á los derechos y obligaciones para con el Estado, que son inherentes á los contratos de las concesiones á que se refiere y existian en la época en que se otorgó dicha escritura, y á reserva de la resolucion que se adopte respecto de la solicitud de próroga.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 6 de febrero de 1875.—Orovio.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 12 de febrero.)

ANUNCIOS.

GUIA DE QUINTAS,

dedicada á los Alcaldes y secretarios de Ayuntamiento.

POR

DON EUSEBIO FREIXA Y RABASO,

Jefe honorario de administracion civil, antiguo secretario de Ayuntamiento, primer jefe de negociado que ha sido de la Secretaria del de Madrid, y autor de varias obras administrativas y literarias.

QUINTA EDICION.

Contiene: Toda la tramitacion de los expedientes para los reemplazos del ejército; de sustitucion; de prófugos; de competencias y de excepciones: el decreto de 10 de febrero de 1875; las leyes de 30 de enero de 1856 y de 1.º de marzo de 1862, la última de las cuales introdujo algunas variaciones en la primera, y el decreto de 26 de mayo de 1874, con el nuevo reglamento y cuadro de los defectos físicos que inutilizan para las clases de tropa del ejército: las leyes de recompensas militares de 8 de julio de 1860; de 24 de junio de 1867 alterando y modificando las de 26 de enero de 1856 y 29 de noviembre de 1859, de redenciones y enganches de 27 de abril de 1870, refundiendo en ella la de 24 de junio de 1867; de 3 de junio de 1868 sobre fomento de la Agricultura y poblacion rural; y finalmente, todas las Reales ordenes y circulares importantes sobre quintas, publicadas hasta la fecha, cuya mayor parte forma jurisprudencia, etcétera, etc.

Su precio 3 pesetas 50 céntimos en Madrid y provincias.

Mediante el envio de 50 céntimos de peseta mas, se remitirán certificados los pedidos.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.